JUNTA ARBITRAL DEL CONCIERTO ECONÓMICO

Resolución: R 35/2022

Expediente: 34/2015

En la ciudad de Vitoria-Gasteiz, a 28 de julio de 2022.

La Junta Arbitral del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País

Vasco, compuesta por Dña. Violeta Ruiz Almendral, Presidenta, y Dña. Sofía

Arana Landín y D. Javier Muguruza Arrese, Vocales, ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Sobre el conflicto planteado por la Agencia Estatal de Administración Tributaria

(en lo sucesivo AEAT) frente a la Diputación Foral de Bizkaia (en lo sucesivo

DFB), cuyo objeto es determinar la competencia para la exacción del Impuesto

sobre el Valor Añadido correspondiente al año 2009 de la obligada tributaria, (en

lo sucesivo VOPSL), que se tramita ante esta Junta Arbitral con el número de

expediente 34/2015.

I. ANTECEDENTES

1.- VOPSL era una Sociedad con domicilio fiscal en Bizkaia, dedicada al

comercio al por mayor de petróleo y lubricantes. Su volumen de operaciones

superó en 2008 los 7.000.000 de euros, por lo que en 2009 tributó, en proporción

al volumen de operaciones: un 55,20% al Estado, un 44,45% a Bizkaia y un

0,35% a Álava.

2.- El 4 de marzo de 2010 VOPSL solicitó a la AEAT la rectificación de la

autoliquidación, por haber intercambiado las proporciones de la DFB y la AEAT,

respectivamente, así como la consiguiente transferencia a la DFB del importe

ingresado en exceso. La AEAT, mediante el Acuerdo de 4 de abril de 2011,

denegó la rectificación solicitada al considerar que el cambio de dicha proporción

correspondía a la DFB, que era la Administración con competencia inspectora.

3.- La DFB realizó las correspondientes actuaciones de comprobación e

investigación que concluyeron con el Acta de conformidad A01-SEA-201, de 28

de junio de 2012, en el que se recogen las siguientes consideraciones con

trascendencia tributaria:

- VOPSL estaba participada por BTSA, perteneciente al sector de los

biocombustibles, única accionista de aquella y que, a su vez, forma

parte del grupo CA.

- El domicilio fiscal de VOPSL radicaba en Bizkaia.

- Aunque el personal administrativo de VOPSL se encontraba en

Barcelona, las oficinas comerciales para operadores y clientes al

detalle del Grupo se situaban en Bizkaia y desde este territorio se

realizaba también la gestión de los recursos humanos, la gestión de

tesorería, etc.

- Gran parte de las gestiones comerciales se desarrollaban en Bizkaia

por personal de BTSA.

VOPSL tenía arrendados diferentes depósitos fiscales situados en

Bizkaia, en Álava y en territorio común.

El depósito de Bizkaia se encuentra en la terminal portuaria de Bilbao, desde el cual realizaba sus operaciones de venta de combustible, lo que permitía su suministro a los clientes de su entorno más cercano, erigiéndose esta circunstancia en un elemento esencial para la competitividad de la compañía, al implicar un ahorro tanto en los costes como en los tiempos del transporte.

 Como corolario a todo ello, se concluye que las entregas de bienes se entienden realizadas en el territorio donde se encuentra el depósito fiscal del que sale el combustible y, por tanto, donde se inicia el transporte hacia las instalaciones del comprador.

- Al distribuir la proporción de volumen de operaciones no se tuvieron en cuenta las operaciones exentas plenas, por lo que el porcentaje definitivo correspondiente al Estado es del 42,92%.

4.- Tras el intercambio de actas únicas entre ambas Administraciones, el 7 de mayo de 2015 la AEAT requirió de inhibición a la DFB para que rectificara *la liquidación practicada a VOPSL por el IVA del ejercicio 2009 a fin de adaptarla a la interpretación del art. 28.Uno.A).1° del Concierto efectuada por el Tribunal Supremo en su Sentencia de 13 de abril de 2011 (ROVER).*

5.- La DFB rechazó el requerimiento de inhibición el 26 de mayo de 2015 y la AEAT planteó el conflicto el 25 de junio de 2015.

6.- El 29 de enero de 2018 la DFB solicitó que el conflicto se tramitase por el procedimiento de extensión de efectos, al ser firmes las Resoluciones de la Junta Arbitral relativas a los conflictos con números de expediente 18/2012, 19/2012 y 27/2014.

JUNTA ARBITRAL

DEL CONCIERTO ECONÓMICO

7.- El conflicto se ha tramitado por el procedimiento ordinario, por lo que, una vez

cumplimentado el trámite para que la DFB formulara alegaciones y aportara y

propusiera las pruebas y documentación oportunas, previa puesta de manifiesto

del expediente a todas las partes interesadas, se concedió el trámite de

alegaciones a todas las partes. La AEAT solicitó la ampliación de plazo del

trámite de puesta de manifiesto y presentación de alegaciones, habiendo

transcurrido dicho plazo sin que formulara sus alegaciones.

8.- VOPSL se disolvió voluntariamente en 2016, con fecha de inscripción de la

disolución y consiguiente extinción en el Registro Mercantil el 17 de febrero de

2016, tal como consta publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil de

25 de febrero de 2016.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Competencia de la Junta Arbitral

La Junta Arbitral es competente para resolver este conflicto de acuerdo a lo

dispuesto en el art. 66 del Concierto Económico, que señala que son funciones

suyas:

a) Resolver los conflictos que se planteen entre la Administración del

Estado y las Diputaciones Forales o entre éstas y la Administración de

cualquier otra Comunidad Autónoma, en relación con la aplicación de los

puntos de conexión de los tributos concertados y la determinación de la

proporción correspondiente a cada Administración en los supuestos de

tributación conjunta por el Impuesto sobre Sociedades o por el Impuesto

sobre el Valor Añadido.

b) Conocer de los conflictos que surjan entre las Administraciones

interesadas como consecuencia de la interpretación y aplicación del

presente Concierto Económico a casos concretos concernientes a

relaciones tributarias individuales.

2.- Tramitación por el procedimiento ordinario

El procedimiento de extensión de efectos es uno de los procedimientos

especiales que fue introducido por la Ley 10/2017, de 28 de diciembre, por la

que se modifica la Ley 12/2002, de 23 de mayo, por la que se aprueba el

Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Concretamente, el art. 68. Tres del Concierto Económico regula el procedimiento

de extensión de efectos en los siguientes términos:

Quien hubiera interpuesto un conflicto ante la Junta Arbitral prevista en el

presente Concierto Económico respecto a una cuestión que guarde

identidad de razón con otra que ya hubiera sido resuelta por medio de

Resolución firme de la Junta Arbitral, podrá solicitar que el conflicto se

sustancie mediante la extensión de efectos de la Resolución firme.

A estos efectos, el escrito de solicitud deberá plantearse en el plazo de un

mes desde que se tenga conocimiento de la firmeza de la Resolución de

la Junta Arbitral, quien deberá trasladar el escrito a las demás partes

concernidas para que en el plazo común de diez días realicen las

alegaciones que correspondan sobre la identidad de razón entre los

supuestos, y resolver decidiendo la extensión de efectos de la Resolución

firme o la continuación del procedimiento arbitral conforme a las reglas

generales en el plazo de un mes.

JUNTA ARBITRAL

DEL CONCIERTO ECONÓMICO

Recientemente, la Ley 1/2022, de 8 de febrero, de modificación de la Ley

12/2002, de 23 de mayo, por la que se aprueba el Concierto Económico con la

Comunidad Autónoma del País Vasco, ha modificado el art. 68. Tres, según el

cual

Quien fuese parte en un conflicto ante la Junta Arbitral prevista en el

presente Concierto Económico respecto a una cuestión que guarde

identidad de razón con otra que ya hubiera sido resuelta por medio de

resolución firme de la Junta Arbitral, podrá solicitar que el conflicto

pendiente de resolución se sustancie mediante la extensión de efectos de

la resolución firme.

A estos efectos, la Junta Arbitral deberá trasladar el escrito de solicitud de

extensión de efectos de la resolución firme a las demás partes

concernidas para que en el plazo común de diez días realicen las

alegaciones que correspondan sobre la identidad de razón entre los

supuestos, y resolver decidiendo la extensión de efectos de la resolución

firme o la continuación del procedimiento arbitral conforme a las reglas

generales en el plazo de un mes.

No procede, por tanto, la tramitación del conflicto por el procedimiento especial

de extensión de efectos, de una parte, porque la DFB, en su calidad de

demandada, carece de legitimación activa, de acuerdo con la redacción del art.

68. Tres del Concierto Económico otorgada por la Ley 10/2017 y, de otra, por lo

dispuesto en la Disposición Transitoria tercera de la Ley 39/2015, de 1 de

octubre, del Procedimiento Común de las Administraciones Públicas, aplicable

por virtud del art. 8 del Reglamento de la Junta Arbitral del Concierto Económico,

aprobado por el Real Decreto 1760/2007:

a) A los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley

no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior.

b) Los procedimientos de revisión de oficio iniciados después de la

entrada en vigor de la presente Ley se sustanciarán por las normas

establecidas en ésta.

c) Los actos y resoluciones dictados con posterioridad a la entrada en

vigor de esta Ley se regirán, en cuanto al régimen de recursos, por las

disposiciones de la misma.

d) Los actos y resoluciones pendientes de ejecución a la entrada en vigor

de esta Ley se regirán para su ejecución por la normativa vigente cuando

se dictaron.

e) A falta de previsiones expresas establecidas en las correspondientes

disposiciones legales y reglamentarias, las cuestiones de Derecho

transitorio que se susciten en materia de procedimiento administrativo se

resolverán de acuerdo con los principios establecidos en los apartados

anteriores.

3.- Postura de la AEAT

En su requerimiento de inhibición y escrito de planteamiento de conflicto, la

AEAT fundó su posición en la Sentencia del Tribunal Supremo 2323/2011, de 13

de abril de 2011, ECLI:ES:TS:2011:2323, (Sentencia ROVER), según la cual, las

entregas de bienes se localizan donde se encuentren los medios materiales y

humanos necesarios para generar valor añadido. En consecuencia, la AEAT

entiende que para poder cuantificar el valor añadido producido en cada territorio,

JUNTA ARBITRAL

DEL CONCIERTO ECONÓMICO

la DFB debería haber ponderado la importancia relativa de los medios materiales

y humanos radicados en Bizkaia respecto del total de los mismos de los que

dispone la obligada tributaria y, en base a ello, solicita que se rectifique la

liquidación practicada a VOPSL por el IVA del ejercicio 2009.

4.- Postura de la DFB

La DFB entiende que las entregas de bienes se producen en los depósitos

fiscales, no sólo porque en dicho lugar se desarrollan determinadas operaciones

que añaden valor al proceso de comercialización, sino también porque en ellos

se realizan las operaciones materiales de entrega. Además, considera que la

localización de los depósitos fiscales tiene una sustantividad propia a la hora de

materializar las ventas.

En apoyo de su posición, la DFB cita las Sentencias del Tribunal Supremo

420/2016, de 9 de febrero de 2016, ECLI:ES:TS:2016:420, (recaída en el

Recurso 13/2015), que ratifica la Resolución de la Junta Arbitral del Convenio

con Navarra de 9 de octubre de 2014 (recaída en el conflicto 51/2012) y

138/2017, de 31 de enero de 2017, ECLI:ES:TS:2017:209, (recaída en Recurso

35/2016) que ratifica la Resolución de la Junta Arbitral del Convenio con Navarra

de 16 de julio de 2015 (recaída en Conflicto 60/2013), que vino a ratificar el

mismo criterio.

5.- Postura de la Junta Arbitral

La AEAT entiende que, para poder cuantificar el valor añadido producido en cada

territorio, la DFB debería haber ponderado la importancia relativa de los medios

materiales y humanos radicados en Bizkaia respecto del total de los mismos de

los que dispone la obligada tributaria; no obstante, la AEAT tampoco lleva a cabo

dicha labor de ponderación que le habilite para solicitar una rectificación de la

JUNTA ARBITRAL
DEL CONCIERTO ECONÓMICO

liquidación practicada por la DFB a VOPSL por el IVA del ejercicio 2009. Muy al

contrario, tanto en la contestación al requerimiento de inhibición como en las

alegaciones de la DFB, esta sí que pondera los concretos medios que VOPSL

dispone en Bizkaia para justificar la correcta liquidación practicada y que la AEAT

no desvirtúa en ningún momento.

En cualquier caso, la jurisprudencia habida con posterioridad al planteamiento

de este conflicto ha venido a zanjar definitivamente la discrepancia suscitada.

Así, entre otras, las Sentencias del Tribunal Supremo, anteriormente

mencionadas, 420/2016, de 9 de febrero de 2016 y 138/2017, de 31 de enero de

2017. Pero, también en Resoluciones de la propia Junta Arbitral dictadas en

supuestos similares: 11/2017, dictada en el conflicto con nº de expediente

acumulado 18/2012 (y 27/2014); 13/2017, dictada en el conflicto con nº de

expediente 19/2012; 7/2017, dictada en el conflicto con nº de expediente

10/2012; 7/2018, dictada en el conflicto con nº de expediente 44/2012; y, más

recientemente, 7/2021, dictada en el conflicto con nº de expediente 4/2017.

En efecto, la Resolución 11/2017 de la Junta Arbitral del Concierto Económico

señaló que:

Existe un segundo grupo de operaciones realizadas por la ENTIDAD 1

sobre cuya tributación también se discrepa; nos referimos a las

operaciones consistentes en la salida material de combustible desde

depósitos fiscales sitos en Bizkaia. La particularidad de las mismas radica

en que tales depósitos fiscales no son propiedad de dicha entidad.

Pues bien, la STS de 9 de febrero de 2016, sostiene que es evidente que

el único lugar en que se producen operaciones materiales de entrega, y

este es el punto de conexión, es el deposito fiscal sito en Navarra, que

aunque no sea propiedad del obligado tributario es fijo y estable, debiendo

añadirse además, que la eliminación de la provisionalidad del depósito de Pamplona, por tener carácter permanente permite la realización de acciones susceptibles de incrementar el valor de los bienes entregados y a que estas actuaciones se refieren, lo que coadyuva la conclusión de que la entrega controvertida se efectúa en dicho depósito.

La Resolución 13/2017 de la Junta Arbitral del Concierto Económico señaló que:

Pues bien, el examen de toda la documentación obrante en el expediente y las argumentaciones realizadas por la administraciones interesadas nos lleva a sostener que nos encontramos ante supuestos similares a otros que ya han sido resueltos por Sentencias del Tribunal Supremo, bien es cierto que en relación con el Convenio Económico con Navarra, concretamente, por la STS de 13 de diciembre de 2016, recurso núm. 37/2016, confirmando el criterio sostenido por la Resolución de la Junta Arbitral de Navarra de 9 de septiembre de 2015 recaída en el conflicto 59/2013, con respecto a la tributación de las operaciones realizadas mediante las tarjetas Euroshell, por la STS de 9 de febrero de 2016, recurso núm. 13/2015, confirmando el criterio sostenido por la resolución de 9 de octubre de 2014 de la Junta Arbitral del Convenio Económico recaída en el conflicto 51/2012 con respecto a la tributación de las operaciones consistentes en la salida material de combustible desde depósitos fiscales sitos en Navarra, y por la STS de 31 de enero de 207, recurso núm. 35/2016 que confirma la Resolución de la Junta Arbitral de Navarra de 16 de julio de 2015, recaída en el conflicto 60/2013, también referida a operaciones consistentes en la salida material de combustible desde depósitos fiscales sitos en Navarra, por lo que habremos de llegar a la misma solución que ha llegado el Tribunal Supremo en esas tres Sentencias habida cuenta que los puntos de conexión previstos en el Concierto Económico que han sido aplicados son idénticos a los previstos

JUNTA ARBITRAL
DEL CONCIERTO ECONÓMICO

en el Convenio Económico. Por esa solución también se decantaba ya la

DFB en su escrito de 21 de mayo de 20012, y, con mayor motivo, se

ratifica en el mismo criterio en sus alegaciones fechadas el 22 de febrero

de 2017.

Haciéndose eco de la jurisprudencia pacífica del Tribunal Supremo, la

Resolución 7/2021 de la Junta Arbitral señala:

Por su parte, en el caso de entregas de carburantes el Tribunal Supremo

(Sentencia de 9 de febrero de 2016) tampoco ha cambiado el criterio. Lo

que sucede es que en este caso el vendedor tiene un depósito estable y

permanente, aunque no a título de propietario, desde donde gestiona la

entrega del carburante, añadiendo en dicho lugar el valor inherente a la

distribución. Para ello dispone de infraestructura de orden personal capaz

de atender las funciones de distribución cuestionadas; sin que se haya

demostrado que haya una infraestructura suficiente en territorio común.

6.- La extinción de VOPSL

La extinción de VOPSL en nada afecta a la subsistencia del conflicto, ya que, al

tratarse de un acta única, la administración con competencia inspectora, en este

caso la DFB, ha cobrado o devuelto la totalidad de la deuda tributaria del

obligado, ostentando desde entonces un crédito de derecho público frente a la

AEAT en virtud de lo dispuesto en el art. 19 del Concierto Económico.

En su virtud, la Junta Arbitral

ACUERDA

- 1º.- Declarar que las entregas de bienes se entienden localizadas en los respectivos depósitos fiscales, correspondiendo por tanto a la DFB la proporción fijada en el acta controvertida.
- 2º.- Notificar el presente Acuerdo a la Agencia Estatal de Administración Tributaria y a la Diputación Foral de Bizkaia.